Señor Presidente:

**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**

Comisión Primera de Cámara

Cámara de Representantes

**REF:** Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica 147 de 2015 Senado y 197 de 2016 Cámara, “*Por medio de la cual se reforma la Ley 5° de 1992 para establecer mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el Congreso de la República”*

Respetado Señor Presidente:

Con el fin de responder al encargo que nos hiciese la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y conforme a lo preceptuado en los artículos 150, 153 y 156 de la ley 5ª de 1992, con toda atención me permito presentar informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica 147 de 2015 y 197 de 2016 Cámara, *“Por medio de la cual se reforma la Ley 5° de 1992 para establecer mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el Congreso de la República”*

Para una mejor referencia, y con el propósito de exponer la constitucionalidad y conveniencia del Proyecto de Ley Orgánica 147 de 2015, la presente ponencia se dividió de la siguiente manera: (i) En primer lugar, se resumirá el objeto del Proyecto de Ley Orgánica No. 147 de 2015 y 197 de 2016 Cámara, (ii) en segundo lugar, se establecerá que no existe ningún conflicto de interés por parte de los honorables representantes a la cámara, para el sometimiento del presente Proyecto de Ley a debate, (iii) en tercer lugar, se presentará la sustentación del proyecto, (iv) en cuarto lugar, se presentarán los antecedentes del Proyecto de Ley, en (v) en quinto lugar se presentará el pliego de modificaciones al Proyecto de Ley en cuestión y por último (vi) se presentará nuestra proposición y el texto propuesto del Proyecto de Ley Orgánica No. 147 de 2015 Senado y 197 de 2016 Cámara

Cordialmente,

**ANGÉLICA LOZANO CORREA**

**Ponente Coordinadora**

*“Por medio de la cual se reforma la Ley 5° de 1992 para establecer mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el Congreso de la República”*

1. *Objeto del Proyecto de Ley Orgánica No. 147 de 2015 Senado y 197 de 2016 Cámara:*

El Proyecto de Ley Orgánica No. 147 de 2015 Senado y 197 de 2016 Cámara tiene como objetivo principal promover la transparencia legislativa en el Congreso, así como la rendición de cuentas de los congresistas. En este sentido, el Proyecto en mención pretende dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 210 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece los principios de moralidad y transparencia en la actuación de la Administración Pública y al mandato constitucional de involucrar a todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan, consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia. En este sentido, el Proyecto de Ley aborda cuatro temas: (i) publicación de información de los congresistas, incluyendo sus informes de gestión; (ii) la transparencia en las elecciones realizadas por el Congreso; (iii) un canal de participación ciudadana en la elaboración de proyectos de ley; y (iv) las comisiones de conciliación.

Igualmente, pretende sacar a Colombia del rezago regional en materia de medidas de transparencia de la rama legislativa, pues como se verá más adelante, Colombia se encuentra entre los países de la región que han adoptado las medidas más pobres en este sentido.

1. *Inexistencia de conflicto de intereses por parte de los congresistas para votar el Proyecto de Ley Orgánica 147 de 2015 Senado y 197 de 2016 Cámara*:

Es necesario mencionar que votar el Proyecto de Ley Orgánica 147 de 2015 Senado y 197 de 2016 Cámara **no implica un conflicto de intereses para los congresistas, puesto que tratándose de un proyecto de ley que reforma el funcionamiento del Congreso, su discusión y aprobación no se encuentra permeada por un interés directo, particular y actual. Por el contrario, se trata de un asunto de carácter general y abstracto**, que, como afirma el Consejo de Estado, “*corresponde a la órbita de los asuntos políticos y no los asuntos particulares*.”[[1]](#footnote-1)

En este sentido, es válido mencionar que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que un congresista de la República tenga o presente un conflicto de interés, y que por lo tanto, lo obligue a presentar algún impedimento, el interés debe ser **directo, particular y actual**.

Así, el interés será **directo** cuando deba “*surgir de los extremos de la relación que se plantea a través de la decisión que haya de tomarse con respecto a los proyectos de ley, sin intermediación alguna”[[2]](#footnote-2), en el entendido de que esa connotación se puede predicar para el congresista o las personas indicadas en el numeral 286 de la Ley 5ª de 1992”*. Será **particular y actual** *en tanto que de la actuación del congresista se originen beneficios específicos y personales para él, sus familiares o socios[[3]](#footnote-3), es decir, la situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, o sus parientes, o sus socios, y de su conducta, en cada caso[[4]](#footnote-4)*.

Adicionalmente, sobre la posibilidad de que se configure conflicto de intereses en el trámite de reformas que afecten el funcionamiento del congreso, el Consejo de Estado ha manifestado *“el interés no es particular si se trata del interés en el ejercicio de la política. El Consejo de Estado ha sostenido que las reformas políticas que afectan el funcionamiento del Congreso y de los partidos, por definición, no dan lugar a conflictos de intereses, pues estas reformas corresponden a la órbita de los asuntos políticos y no los asuntos particulares[[5]](#footnote-5).”*(Subrayado fuera del texto)

Por último, “*en la decisión de uno de los asuntos sometidos a su consideración[[6]](#footnote-6), debe ser real, no hipotético o aleatorio, lo cual supone, según lo expuesto por la Sala, “que el acto jurídico resultante de la concurrencia de la voluntad de los congresistas, tengan por sí mismo la virtualidad de configurar el provecho de manera autónoma, esto es, que no se requiera de actos, hechos, o desarrollos ulteriores para cristalizar el beneficio personal.”[[7]](#footnote-7)*

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que el interés que se analiza, según lo ha explicado igualmente el Consejo de Estado, puede ser económico o moral*: “Así pues, no es sólo el interés estrictamente personal o el beneficio económico los fenómenos que el legislador ha creído prudente elevar a la entidad de causales de impedimento, sino que dentro del amplio concepto del ‘interés en el proceso’ a que se refiere el numeral 1º del artículo 103 del Código de Procedimiento Penal, debe entenderse también la utilidad o el menoscabo de índole moral o intelectual que en grado racional puede derivarse de la decisión correspondiente.”[[8]](#footnote-8)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y en el caso particular del Proyecto de Ley 147 de 2015 Senado y 197 de 2016 Cámara, es claro que:

1. No existe interés directo de los congresistas en la votación del proyecto de ley, ya que se trata de un proyecto que modifica de manera general el ejercicio legislativo y no está destinado a una persona en específico. Contrario a esto, el Proyecto de Ley tiene como objetivo principal garantizar que la sociedad colombiana pueda hacer seguimiento y control a la gestión y desenvolvimiento del constituyente derivado.

1. No existe un interés particular, ya que las reformas que afectan el funcionamiento del Congreso corresponden a la órbita de asuntos políticos y no a la de los asuntos particulares de ningún congresista, de acuerdo con lo planteado por el Consejo de Estado. En este sentido, cabe señalar que las reformas que promueve el Proyecto de Ley Orgánica 147 de 2015 Senado y 197 de 2016 Cámara atienden de manera general a deberes que les corresponde a quienes, actualmente y a futuro, tengan la calidad de congresista, no a quienes en un momento en particular ostenten dicha investidura. Más allá de que el proyecto implique una reforma inmediata en el funcionamiento del congreso, la pretensión de fondo es que dicha reforma perdure en el tiempo. Esto es fundamental para entender la ausencia de conflicto de intereses, pues propone reformas a una institución, no a quienes coyunturalmente hagan parte de ella.

1. No existe un interés actual, puesto que a pesar de que puede entrar en vigencia dentro del periodo constitucional de los congresistas que lo voten, este no contiene beneficios morales o económicos para el Congreso ni para los congresistas. Por el contrario, consagra una serie de cargas para garantizar la transparencia de la gestión de los congresistas, que les implica deberes y expone públicamente las actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones.

Por las anteriores razones, se concluye que el Proyecto de Ley Orgánica 147 de 2015 Senado y 197 de 2016 Cámara no contiene disposiciones que generen conflicto de intereses que requieran impedimentos por parte de los congresistas. Por el contrario, el Proyecto requiere que los congresistas participen en su aprobación para que a futuro se garantice proceso legislativo más transparente y público.

1. *Sustentación del proyecto*.

En primer lugar, será necesario definir el concepto de “Transparencia Legislativa”. La Red Latinoamericana de Transparencia Legislativa lo define como la cualidad que permite el pleno acceso de la ciudadanía a las decisiones que provienen de los órganos del Estado, y a los procesos que generan esas decisiones. En este sentido, se entiende como condición necesaria para la consolidación del Estado de Derecho y las instituciones democráticas que lo forman. Es necesario tener en cuenta que la Transparencia Legislativa también hace referencia a que los congresos y por supuesto, los congresistas, están obligados a presentar información sobre su trabajo, procedimientos y recursos disponibles de forma sustancial. Esta información deber ser accesible a la ciudadanía en general y a los medios de comunicación para que, a través de mecanismos formales e informales de participación, procure la mayor representatividad de sus legisladores, y adicionalmente evalúen la capacidad legislativa y de control político del congreso y que se cumpla la obligación de rendir cuentas[[9]](#footnote-9).

Así, el fortalecimiento de la transparencia legislativa y la rendición de cuentas de los congresistas contribuye principalmente a disminuir la corrupción, entendida como la utilización del poder en beneficio de intereses personales, la cual trae nefastas consecuencias para el ejercicio legislativo, pues afecta el proceso de elaboración de leyes, reduce la confianza en el ordenamiento jurídico y distorsiona la efectiva administración de los recursos públicos[[10]](#footnote-10). Así, con el fortalecimiento de la transparencia legislativa se “*podrá garantizar un flujo transparente y efectivo de información pública, que permite a los ciudadanos identificar y denunciar la corrupción, y a los organismos de control detectar y sancionar a los funcionarios públicos corruptos”*[[11]](#footnote-11).

Bajo este contexto, es necesario mencionar que el Estado colombiano se ha obligado de manera reiterada, no solo nacional sino también internacionalmente, a erradicar la corrupción en sus distintas manifestaciones, y ante esto, la transparencia legislativa es una estrategia efectiva que garantiza un flujo de información pública valiosa, posibilita a ciudadanos y organismos de control identificar la corrupción de manera más eficaz y en muchos casos, evita que los servidores públicos cometan actos de corrupción, ya que se sienten «observados»[[12]](#footnote-12).

Bajo esta misma argumentación, la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción ha señalado que esta iniciativa legislativa representa una herramienta valiosa en la lucha contra la corrupción, en primera medida porque actualiza el reglamento del Congreso de la República con los nuevos estándares y normas vigentes en la materia como la Ley de Acceso a la Información Pública y, más puntualmente, porque busca promover la rendición de cuentas de los congresistas, incentivar el control político ciudadano, crear canales de información transparentes, establecer un procedimiento público y participativo de elección de altos funcionarios por parte del Congreso, y hacer más transparentes las comisiones de conciliación , toda vez que ponen fin al secretismo de las fuentes, y a la negativa al acceso de lo que un ciudadano necesita conocer[[13]](#footnote-13).

Así, es necesario tener en cuenta que La Declaración sobre Transparencia Parlamentaria[[14]](#footnote-14), realizada en el año 2012, de la cual Colombia hace parte, propone principios generales para el reconocimiento de la propiedad pública de la información parlamentaria, la promoción de la cultura de la transparencia a través de la legislación, la inclusión de los ciudadanos y de la sociedad civil en los procesos legislativos y la promoción desde los congresos del monitoreo parlamentario eficaz. Desde su lanzamiento, la  Declaración sobre Transparencia Parlamentaria ha sido aprobada oficialmente por la [Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) de la Asamblea](http://blog.openingparliament.org/post/57413843963/osce-pa-time-for-parliaments-to-commit-to)Parlamentaria, la [Asociación Parlamentaria del Commonwealth](http://blog.openingparliament.org/post/61018152522/commonwealth-parliamentary-association-members)(CPA) y la [Primera Cumbre de Presidentes Legislativos de las](http://blog.openingparliament.org/post/97168255228/first-meeting-of-presidents-of-legislatures-in-the)Américas, organizado por la Organización de Estados Americanos (OEA)[[15]](#footnote-15) con la participación de los Presidentes, Vicepresidentes, miembros y representantes acreditados de los Poderes Legislativos de Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, España, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, Surinam, Trinidad y Tobago, y Uruguay. Es válido mencionar que el Congreso Colombiano estuvo representado por el Senador Conservador Jorge Pedraza.

En el año 2012, también se expidió la Declaración de Santiago en materia de transparencia legislativa, la cual contó con la participación de los Senadores Jorge Pedraza, del Partido Conservador, y Juan Manuel Galán, del Partido Liberal, en representación del Congreso de Colombia. En ella se exhorta a los parlamentos de los países participantes a adoptar medidas que favorezcan la rendición de cuentas en Congresos de la región y se destaca *“el papel central que desempeñan la transparencia, la accesibilidad y la integridad parlamentaria, tanto en el combate contra la corrupción, como en el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática de nuestros Estados”*[[16]](#footnote-16).

En el mismo sentido, recientemente se publicó la declaración del Parlamento Latinoamericano - Partlatino. En este instrumento se expuso la importancia que le dan los países partes a *“alentar procesos de apertura de las legislaturas de la región en colaboración con grupos de la sociedad civil, tecnólogos y ciudadanos a fin de mejorar la capacidad de los parlamentos en la era digital”*[[17]](#footnote-17)*.*

Por su parte, la Organización Económica para la Cooperación y el Desarrollo -OCDE-, también ha proferido recomendaciones en la materia que representan un referente para Colombia. En el año 2010 emitió los principios para la transparencia e integridad del lobby[[18]](#footnote-18), destacando la importancia del registro por parte de gestores de interés y agentes del Estado (como los congresistas) y de definir de manera precisa qué tipo de actuaciones son consideradas gestión de intereses y de someter las actividades de cabildeo al escrutinio público.

La misma organización, analizó la situación actual de Colombia en cuanto a su normatividad y prácticas relacionadas con el buen gobierno[[19]](#footnote-19) y profirió recomendaciones puntuales en la materia.En su análisis destacó la importancia de la transparencia como prerrequisito habilitador para involucrar a los ciudadanos en la gestión del Congreso y la necesidad de asumir esfuerzos explícitos para contrarrestar la cultura del secreto. Específicamente, le recomendó al Estado colombiano:

 *“Continuar y reforzar los esfuerzos para fomentar las instituciones transparentes en el gobierno, mejorando su facilidad de uso y su accesibilidad, impulsando al mismo tiempo una mayor apertura más allá del Poder Ejecutivo, particularmente en el Congreso”[[20]](#footnote-20).*

Teniendo en cuenta el anterior contexto, es necesario mencionar que según el marco legal vigente, todos los congresistas tienen el deber de presentar, al momento de su posesión, una declaración juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos[[21]](#footnote-21). En principio, este documento es requisito previo para la debida posesión del mismo como funcionario público. No obstante lo anterior, una medición realizada por Congreso Visible en 2013, evidenció que 45 senadores no cumplían a cabalidad con este deber, *“ya sea porque no publican su declaración juramentada de bienes o ya sea porque omiten información r*elevante”. Lo anterior, evidencia una necesidad de reforma a la normatividad vigente, con el fin de imponer como obligación presentar, al momento de su posesión, una declaración juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos, más como un deber del servidor público. Así, al no presentar dicha declaración, podrá entenderse como causal para la no posesión del funcionario público, esperando que con ello se presente el cumplimiento estricto del requisito.

Es necesario tener en cuenta que Colombia ha avanzado en temas de transparencia legislativa interna. Sin embargo, dichos esfuerzos no han sido suficientes. Así, encontramos la Ley 1147 de 2007, la cual crea la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República. Ésta establece, adicionalmente de la creación de la Unidad de Atención Ciudadana (UAC), que la misma tendrá por objeto ser un enlace de comunicación entre el Congreso y la sociedad, para promover la participación pública y la incidencia de la ciudadanía en la actividad legislativa y como función, tendrá que divulgar información acerca del Congreso, el trámite y la actividad legislativa. No obstante lo anterior, si bien existe la obligación impuesta a la UAC de divulgar información acerca del Congreso, el trámite y la actividad legislativa, no hay claridad de qué información se divulgará, cómo se divulgará ni mediante qué medios se divulgará. Adicionalmente, es válido mencionar que no es claro el lugar en dónde la UAC divulgará dicha información. Adicionalmente, dicha obligación de divulgación está dirigida únicamente a la UAC, más no a la ciudadanía en general. Es por esto la importancia del Proyecto de Ley sobre Transparencia Legislativa, en la medida en que especifica qué información se tiene que divulgar, entre ellas la publicidad de observaciones de los ciudadanos (artículo 16) y el lugar en dónde se tiene que hacer, a decir: en medios virtuales a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación y en la página web de cada Cámara.

Esta misma Ley especifica que los Congresistas deberán presentar un informe legislativo quince (15) días después de culminado cada período legislativo, que contendrá los proyectos de los cuales fueron autores y ponentes; los debates adelantados; audiencias públicas, foros y mesas de trabajo realizadas. Estos informes se colocarán en las páginas de Internet del Congreso y se remitirán a la Unidad de Atención Ciudadana. No obstante lo anterior, la descripción del informe legislativo es muy vago y amplio. Por lo tanto, el objetivo del Proyecto de Ley es ampliar y clarificar lo que el mismo informe deberá contener. En este sentido, el Proyecto de Ley pretende sustituir el informe legislativo contemplado en la Ley 1147 de 2007 por el contemplado en el presente Proyecto de Ley.

**Unidades de Trabajo Legislativo**:

Dentro de este Proyecto de Ley se propone que la ciudadanía en general conozca los equipos de las Unidades de Trabajo Legislativo. En este sentido, es válido mencionar que aumentar la visibilidad de la gestión de los congresistas contribuye a mejorar la efectividad y calidad de su labor legislativa, ya que somete al escrutinio público la conformación de sus equipos de trabajo. Lo anterior, como incentivo para la conformación de unidades idóneas que ejecuten funciones directamente relacionadas con lo legislativo, lo cual repercute directamente en la calidad del ejercicio de sus funciones como congresistas.

Distintos análisis[[22]](#footnote-22) señalan que haber dotado a los congresistas de un equipo asesor desde 1991 no ha cumplido con la finalidad de mejorar sustancialmente la función legislativa, ya que la conformación de estas unidades se enfrenta con obstáculos relacionados con el clientelismo y el amiguismo, y en muchos casos, sus integrantes no se desempeñan en funciones directamente relacionadas con las que motivaron su creación.

En este sentido, crear canales efectivos para visibilizar la conformación de las Unidades de Trabajo Legislativo permite que se conozca el personal que integra el equipo de cada Congresista, con información precisa sobre su formación, funciones y remuneración. Esto le posibilita al ciudadano común hacer un juicio informado sobre sus representantes y posibilita la existencia de responsabilidad política de contenido reputacional por la conformación de equipos idóneos, dedicados a funciones estrictamente relacionadas con la gestión del Congresista, lo cual repercute directamente en la calidad del trabajo desarrollado por el Congreso.

**Estudio comparado en relación con la obligatoriedad de publicar información**:

1. Argentina:

En argentina se adoptó un portal en el que los funcionarios presentan su declaración de manera pública, la cual, al estar sometida al escrutinio ciudadano, hizo que la presentación de estas declaraciones aumentará de un 67% a un 96%[[23]](#footnote-23). Esto deja ver que adoptar un mecanismo público para el cumplimiento de deberes como la presentación declaraciones de bienes abre la puerta a la sanción social como una herramienta para el cumplimiento de las funciones del Congreso.

1. México

México, y en específico la sociedad civil mexicana, con su propuesta de “3 de 3” establece que los servidores públicos, entre ellos los Congresistas, tienen la obligación de poner a disposición pública sus declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales, ya que en una democracia funcional y efectiva, esa información sobre el candidato es esencial, sobre todo con fines de evitar la corrupción. Así, gracias a esta iniciativa de la sociedad civil mexicana se evidenció un fuerte enfrentamiento con las lógicas políticas y de partido del momento, lo cual desembocó con la obligación antes mencionada de los Congresista.

1. Chile:

Por otro lado, de acuerdo al artículo 8 de la Constitución Política chilena, *“son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”*[[24]](#footnote-24)*,* incluyendo los de los congresistas y su gestión. Asimismo, la Ley No 20.285, sobre acceso a la información pública, establece para los Congresistas chilenos el deber de rendir cuentas sobre sus actuaciones, lo cual se materializa en la exigencia de un **informe de gestión mensual**, que incluye todo lo que tenga relación con su trabajo en sala (votaciones, asistencia), sus gastos (asignaciones, secretarios, arriendos, pasajes), la participación internacional y su remuneración, la declaración de patrimonio y de intereses. Este informe de gestión está disponible de manera electrónica en el sitio web de cada corporación. Asimismo, en el sitio web del Congreso chileno se publica información detallada sobre cada congresista[[25]](#footnote-25), la cual incluye su teléfono de contacto, correo electrónico, hoja de vida en formato único, que incluye antecedentes personales académicos, laborales, políticos y disciplinarios. Además, su sección en el sitio web del congreso incluye la publicación de su salario, su declaración de intereses y de patrimonio. También se publica el equipo de trabajo de cada congresista, con el cargo que desempeña, el año de trabajo, el tipo de contrato y el monto remunerado.

1. Perú:

En Perú, de acuerdo con el Reglamento del Congreso de la República del Perú, los congresistas tienen el deber de informar sobre su actuación parlamentaria, tanto la realizada en comisiones como por fuera de ellas. En virtud de esta norma, los congresistas deben informar **anualmente** sobre las iniciativas legislativas de las que sea autor, los procedimientos de control político que hubiera promovido, el trabajo en comisiones u organismos gubernamentales, la participación en viajes al exterior realizados en ejercicio de sus funciones parlamentarias y cualquier otra información que se considere relevante. Esta información debe publicarse con una periodicidad anual y en formatos uniformes que se publican de manera impresa y virtual. Asimismo, y de acuerdo con la Ley 27.482, los congresistas deben publicar de forma periódica y resumida las declaraciones patrimoniales anuales no sólo en el sitio Web del Congreso sino también de la Contraloría General de la República, y en el diario oficial “El Peruano”. A pesar de ser un resumen de las mismas, permite evaluar si existiera un desbalance patrimonial y el consiguiente enriquecimiento ilícito[[26]](#footnote-26).

Teniendo encuentra el estudio comparado anterior, es necesario mencionar que el Índice Latinoamericano de Transparencia Legislativa[[27]](#footnote-27), un estudio que sistematiza información sobre los poderes legislativos de la región y sobre el cual es posible realizar un análisis comparativo entre normas y prácticas en materia de transparencia legislativa, posiciona a Colombia en los últimos lugares en cuanto a su normatividad para la transparencia del Congreso. Según este estudio, Chile, Perú y Ecuador son los países con mejor normatividad, mientras que Colombia, Venezuela y Bolivia tienen los avances más pobres sobre este campo[[28]](#footnote-28):

**Mecanismo de participación en la elaboración de los proyectos de ley**

Teniendo en cuenta los argumentos previamente presentados, es necesario reafirmar la importancia de aprobar el Proyecto de Ley 147 de 2015, ya que implementar un mecanismo de consulta a la ciudadanía en el marco de la tramitación de proyectos de ley, permitiría abrir un espacio para que las distintas partes interesadas tengan la posibilidad de realizar incidencia previa y oportuna en su proceso de formación. Lo anterior, sería útil para un proceso de construcción más incluyente, abierto a aportes de expertos, activistas, la sociedad civil en general y ciudadanos interesados por los asuntos tramitados por el Congreso, contribuyendo así a la participación ciudadana en el ejercicio legislativo y a la madurez de la democracia colombiana.

Por otra parte, la participación ciudadana en la elaboración de iniciativas legislativas permite el fortalecimiento de capacidades en organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas y en general, contribuyen al desarrollo de capital social. Se espera de esta iniciativa que organizaciones especializadas, activistas, instituciones académicas y partes interesadas en general, puedan formular opiniones, recomendaciones y sugerencias, promoviendo así procesos de fortalecimiento organizacional, comunitario y de la ciudadanía, necesarios para afrontar los retos de una democracia representativa.

De ahí que, para promover la participación de distintos sectores en la formación de las leyes es necesario que estas sean comunicadas en un lenguaje claro y entendible para la ciudadanía en general, ya que el lenguaje técnico y el contenido de difícil entendimiento representan barreras fácticas para el involucramiento de la sociedad civil. Por esto es necesario realizar un proceso de “traducción”, que permita la participación incluyente. De allí entonces que la propuesta de participación ciudadana en el proceso de adopción de las leyes y actos legislativos vaya acompañado de un deber de todos los autores de proyectos de ley (congresistas o no congresistas) de presentar un resumen claro y comprensible de cada iniciativa legislativa.

Finalmente, conviene recordar que la OCDE y la Alianza para un Gobierno Abierto recomendaron al Estado colombiano trabajar en el mejoramiento de las relaciones con la sociedad civil en la formulación de políticas públicas. En este sentido, la OCDE recomendó considerar mecanismos como el “Green paper”[[29]](#footnote-29) o el “innsuance of a discusión”, implementados por países como Canadá, el Reino Unido, Estados Unidos y por órganos como la Comisión Europea. Al respecto, dijeron:

*“Recomendación: Considere fortalecer los mecanismos de consulta existentes para asegurar un debate más sistemático y abierto dentro de las instituciones de gobierno y el Congreso, Autoridades Subnacionales, negocios y ciudadanos en asuntos de política pública nacional para identificar de manera temprana los retos que requieren atención y discutir posibles acciones para enfrentarlo. Un mecanismo que puede considerar es el “green paper” o documento de consulta para detallar los objetivos de una propuesta y las opciones para abordarla. El Estado deberá asegurarse que este documento se construya en un lenguaje simple entendible para el público en general”* [[30]](#footnote-30).

Estos documentos han sido útiles para provocar un proceso de reflexión en la sociedad civil sobre temas concretos. Implementar este mecanismo propiciaría un efecto similar en la sociedad civil colombiana. En este mismo sentido, la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción[[31]](#footnote-31) ha manifestado que desde el punto de vista político y social, “*este es un proyecto relevante para el país, pues un gobierno consciente de la importancia del ciudadano, precisa involucrarlo en el ejercicio del poder a través de la toma de decisiones, debido a que a través de la transparencia y la rendición de cuentas se muestra a la sociedad acciones y resultados y del mismo modo que se acepta la responsabilidad de las mismas. En otras palabras, que estén regulados los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de las funciones de los Congresistas de la República para que sea una herramienta con la que cualquier persona pueda revisar, analizar y sancionar las prácticas del funcionario*”[[32]](#footnote-32).

La desactualización del marco normativo Colombiano respecto del acceso a la información y las nuevas tecnologías promueve bajos niveles de transparencia en la gestión legislativa, no fomenta la rendición de cuentas y abre la puerta a prácticas opacas e inadecuadas dentro del Congreso, esto trae como consecuencia ineficiencia en la gestión legislativa así como bajísimos niveles de confianza en el Congreso y sus integrantes.

1. *Antecedentes del Proyecto de Ley Orgánica No. 147 de 2015 en primer y segundo debate en Senado*.

El Proyecto de Ley 147 de 2015, el cual tuvo origen en el Senado, tiene como autores a los siguientes congresistas:

Por el Senado de la República: H.S: Claudia López, Hernán Andrade, Carlos Fernando Galán y Armando Benedetti.

Por la Cámara de Representantes: H.S: Angélica Lozano, Hernán Penagos y Heriberto Sanabria.

El Proyecto de Ley en referencia fue discutido en una subcomisión del Senado, donde fue aprobado de manera unánime. Los Senadores que integraron la subcomisión fueron: Ángel Custodio Cabrera, Paloma Valencia, Juan Carlos Escobar, Guillermo Santos, Jorge Pedraza y Claudia López.

Posteriormente fue sometido a primer debate el día 17 de junio de 2015 en Senado y obtuvo la siguiente votación: 11 congresistas votaron a favor y 5 no votaron. En segundo debate en Senado fue aprobado el día 14 de diciembre de 2015.

En Cámara, el Proyecto de Ley en referencia fue aprobado en su totalidad el día 18 de mayo de 2016.

1. *Pliego de modificaciones*:

A continuación se detallan los cambios propuestos por los ponentes al texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley Orgánica No. 147 de 2015 “*Por medio de la cual se promueven mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de las funciones de los Congresistas de la República*”:

Art. 1º. **Tal y como fue aprobado en primer debate.**

Art. 2º. **Tal y como fue aprobado en primer debate.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Art. 3°.** Modifíquese el artículo 268 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 268. Deberes. Son deberes de los congresistas: 1. Asistir a las sesiones del Congreso Pleno, las cámaras legislativas y las comisiones de las cuales formen parte. 2. Respetar el reglamento, el orden, la disciplina y cortesía congresionales. 3. Guardar reserva sobre los informes conocidos en sesión reservada. 4. Abstenerse de invocar su condición de congresista que conduzca a la obtención de algún provecho personal indebido. 5. Presentar a su posesión como congresista, una declaración juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales al cargo de representación popular. **6. Cumplir las disposiciones referentes a transparencia legislativa e informes de gestión contemplados en la presente ley.** 7. Poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. 8. Cumplir las disposiciones acerca de las incompatibilidades y conflictos de interés. | **Art. 3º. Adiciónese un numeral 8º al** artículo 268 de la Ley 5ª de 1992, **el cual** quedará de la siguiente manera: ~~Artículo 268. Deberes. Son deberes de los congresistas:~~ ~~1. Asistir a las sesiones del Congreso Pleno, las cámaras legislativas y las comisiones de las cuales formen parte.~~ ~~2. Respetar el reglamento, el orden, la disciplina y cortesía congresionales.~~ ~~3. Guardar reserva sobre los informes conocidos en sesión reservada.~~ ~~4. Abstenerse de invocar su condición de congresista que conduzca a la obtención de algún provecho personal indebido.~~ ~~5. Presentar a su posesión como congresista, una declaración juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales al cargo de representación popular.~~ **8.** Cumplir las disposiciones referentes a transparencia legislativa e informes de gestión contemplados en la presente ley. ~~7. Poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración.~~ ~~8. Cumplir las disposiciones acerca de las incompatibilidades y conflictos de interés.~~ |

|  |  |
| --- | --- |
| Artículo 4°. Modifíquese el artículo 270 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 270. Sanciones. Según la gravedad de la falta, se pueden imponer las siguientes sanciones: 1. Declaración pública de faltar al orden y respeto debidos.2. Suspensión en el uso de la palabra por el resto de la sesión. 3. Desalojo inmediato del recinto, si fuere imposible guardar orden. 4. Comunicación al Consejo de Estado acerca de la inasistencia del congresista, si hubiere causal no excusable o justificada para originar la pérdida de la investidura. 5. Declaración pública de incumplimiento a las disposiciones de transparencia legislativa. Parágrafo. Las sanciones previstas en los ordinales 1, 2 y 5 serán impuestas de plano por los respectivos Presidentes de las Cámaras o las Comisiones; la del numeral 3, por la Mesa Directiva, y la del numeral 4 por la misma Mesa Directiva previa evaluación de la Comisión de Acreditación Documental, en los términos, del presente reglamento. | Artículo 4°. **Adiciónese un numeral 5º y modifíquese el parágrafo del art. 270 de la Ley 5ª de 1992**, el cual quedará de la siguiente manera: ~~Artículo 270. Sanciones. Según la gravedad de la falta, se pueden imponer las siguientes sanciones:~~ ~~1. Declaración pública de faltar al orden y respeto debidos.~~~~2. Suspensión en el uso de la palabra por el resto de la sesión.~~ ~~3. Desalojo inmediato del recinto, si fuere imposible guardar orden.~~ ~~4. Comunicación al Consejo de Estado acerca de la inasistencia del congresista, si hubiere causal no excusable o justificada para originar la pérdida de la investidura.~~ 5. Declaración pública de incumplimiento a las disposiciones de transparencia legislativa.Parágrafo. Las sanciones previstas en los ordinales 1, 2 y 5 serán impuestas de plano por los respectivos Presidentes de las Cámaras o las Comisiones; la del numeral 3, por la Mesa Directiva, y la del numeral 4 por la misma Mesa Directiva previa evaluación de la Comisión de Acreditación Documental, en los términos, del presente reglamento. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Como fue aprobado en Primer Debate.**  | **Propuesta de Modificación.**  |
| Artículo 5°. Adiciónese una sección 4A al capítulo XI de la ley 5ª de 1992 y un artículo 295A a la misma ley, el cual quedará así: SECCIÓN 4A“Transparencia legislativa e informes de gestión de los congresistas”Artículo 295A. Informe de gestión del congresista. Cada congresista debe remitir a la Secretaría General de la Cámara a la que pertenezca un informe de gestión a la ciudadanía que comprenda las actividades realizadas en la legislatura, así como en las sesiones extraordinarias que se hubieren citado. Los congresistas deben presentar el informe de gestión dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la respectiva legislatura incluyendo la sesión extraordinaria, cuando sea el caso. En los supuestos de renuncia u otra forma de terminación del cargo el congresista deberá rendir su informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesación de sus funciones. El informe contendrá dos componentes: el primer componente corresponderá a la información legislativa que las secretarías de cada comisión y las secretarias generales de cada cámara certificar, y el segundo componente corresponde a la gestión adelantada por el Congresista según lo preceptuado en el art. 6 de la presente ley. Los respectivos secretarios de las diferentes comisiones del Congreso y los secretarios generales de cada Cámara, deberán mantener actualizados por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones que garanticen un acceso libre y fácil a la información de la ciudadanía, los datos que legamente estén obligados a certificar como: pertenencia a comisiones constitucionales, legales, accidentales y especiales; asistencia a sus sesiones y justificaciones por su inasistencia; impedimentos y recusaciones; votaciones; proposiciones; proyectos; ponencias; citaciones a debates; permisos, y similares. Así como también deberán llevar un registro de los viajes que los congresistas realizan al exterior. El informe de gestión del congresista, en sus dos componentes, deberá ser clasificado de forma tal que pueda ser consultada en su totalidad de manera individual para cada Congresista. La página web de cada Cámara, conforme a las nuevas tecnologías de la información y comunicación tendrá una sección individual para cada congresista, donde se publicará se integrará los componentes antes mencionados . Parágrafo 1°. Tratándose de asuntos que conciernen especialmente a un grupo étnico o personas en condición de discapacidad, la secretaría general de cada cámara garantizará los medios idóneos que permitan el acceso a la información de dichas poblaciones. Parágrafo transitorio. Dentro de los dos (2) meses siguientes a las expedición de la presente ley se conformará una comisión especial integrada por un (1) miembro elegido por cada uno de los partidos políticos que tiene asiento en el Congreso de la República, y los secretarios generales de cada Cámara. Dicha comisión deberá expedir un formulario único que contenga los parámetros del informe de gestión del Congresista.La información deberá ser diligenciada en formatos únicos proporcionados por la Secretaría General de la Cámara respectiva y deberá presentarse en un lenguaje comprensible para la ciudadanía.  | Artículo 5°. Adiciónese una sección 4A al capítulo XI de la ley 5ª de 1992 y un artículo 295A a la misma ley, el cual quedará así: SECCIÓN 4A“Transparencia legislativa e informes de gestión de los congresistas”Artículo 295A. Informe de gestión del congresista. Cada congresista debe remitir a la Secretaría General de la Cámara a la que pertenezca un informe de gestión a la ciudadanía que comprenda las actividades realizadas en **cada periodo legislativo**, así como en las sesiones extraordinarias que se hubieren citado. Los congresistas deben presentar el informe de gestión dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de cada periodo legislativo, incluyendo la sesión extraordinaria, cuando sea el caso. En los supuestos de renuncia u otra forma de terminación del cargo el congresista deberá rendir su informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesación de sus funciones. El informe contendrá dos componentes: el primer**o** corresponderá a la información legislativa que las secretarías de cada comisión y las secretarias generales de cada cámara certifican, y el segundo componente corresponde a la gestión adelantada por el Congresista según lo preceptuado en el art. 6 de la presente ley. Los respectivos secretarios de las diferentes comisiones del Congreso y los secretarios generales de cada Cámara, deberán mantener actualizados por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones que garanticen un acceso libre y fácil a la información de la ciudadanía, los datos que legamente estén obligados a certificar como: pertenencia a comisiones constitucionales, legales, accidentales y especiales; asistencia a sus sesiones y justificaciones por su inasistencia; impedimentos y recusaciones; votaciones; proposiciones; proyectos; ponencias; citaciones a debates; permisos, y similares. Así como también deberán llevar un registro de los viajes que los congresistas realizan al exterior. El informe de gestión del congresista, en sus dos componentes, deberá ser clasificado de forma tal que pueda ser consultada en su totalidad de manera individual para cada Congresista. La página web de cada Cámara, conforme a las nuevas tecnologías de la información y comunicación tendrá una sección individual para cada congresista, donde se publicará**n** **y** se integrará**n** los componentes antes mencionados. Parágrafo 1°. Tratándose de asuntos que conciernen especialmente a un grupo étnico o personas en condición de discapacidad, la secretaría general de cada cámara garantizará los medios idóneos que permitan el acceso a la información de dichas poblaciones. **Parágrafo 2°. Este informe reemplazará al previsto en el parágrafo 2° del artículo 14 de la Ley 1147 de 2007.**Parágrafo transitorio. Dentro de los dos (2) meses siguientes a las expedición de la presente ley se conformará una comisión especial integrada por un (1) miembro elegido por cada uno de los partidos políticos que tiene asiento en el Congreso de la República, y los secretarios generales de cada Cámara, con el objetivo de que dicha comisión expida un **formato** único que contenga los parámetros del **informe de la actividad política**. ~~La información deberá ser diligenciada en formatos únicos proporcionados por la Secretaría General de la Cámara respectiva y deberá presentarse en un lenguaje comprensible para la ciudadanía.~~  |

|  |  |
| --- | --- |
| **Como fue aprobado en Primer Debate.**  | **Propuesta de Modificación.**  |
| **Artículo 6°.** Adiciónese el artículo 295B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: **Artículo 295B.** *Contenido del informe de gestión del congresista.* El informe de gestión que debe realizar cada congresista contendrá como mínimo un reporte de: **1.** El ejercicio de funciones judiciales que no estén sometidas a reserva, en caso de ejercerlas. **2.** El ejercicio de las funciones administrativas y de mesa directiva, en caso de ejercerlas. **3.** Las convocatorias de audiencias y foros públicos, así como la participación en esta clase de eventos convocados por terceros. **7.** La actividad política,investigaciones y documentos desarrollados por el congresista y su unidad de trabajo legislativo. **8.** Reconocimientos y sanciones recibidos en razón del cargo. **9.** Los viajes internacionales realizados en comisión oficial, sobre los cuales deberá consignarse el motivo del viaje, costo, fuente de financiación, duración del viaje, número y fecha de las sesiones de comisión y plenaria a las cuales no asistió el Congresista con ocasión del viaje y un informe de resultados. | **Artículo 6°.** Adiciónese el artículo 295B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: **Artículo 295B.** *Contenido del informe de gestión del congresista.* El informe de gestión que debe realizar cada congresista contendrá como mínimo un reporte de: 1. El ejercicio de funciones judiciales que no estén sometidas a reserva, en caso de ejercerlas. 2. El ejercicio de las funciones administrativas y de mesa directiva, en caso de ejercerlas. 3. Las convocatorias de audiencias y foros públicos, así como la participación en esta clase de eventos convocados por terceros. **4.** La actividad política, investigaciones y documentos desarrollados por el congresista y su unidad de trabajo legislativo. **5.** Reconocimientos y sanciones recibidos en razón del cargo**.****6.** Los viajes internacionales realizados en comisión oficial, sobre los cuales deberá consignarse el motivo del viaje, costo, fuente de financiación, duración del viaje, número y fecha de las sesiones de comisión y plenaria a las cuales no asistió el Congresista con ocasión del viaje y un informe de resultados. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo 7°.** Adiciónese el artículo 295C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 295C. Publicidad del informe de gestión del congresista. El informe de gestión de los congresistas deberá ser enviado al Secretario General de la Cámara correspondiente, quien lo publicará en el sitio web de la Cámara a la que pertenece, en otros aplicativos digitales y a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, dentro de los cinco (5) días siguientes a recibirlo, para asegurar su adecuada difusiónEste informe reemplazará al previsto en el parágrafo 2° del artículo 14 de la Ley 1147 de 2007. | **Artículo 7°**. Adiciónese el artículo 295C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 295C. Publicidad del informe de gestión del congresista. El informe de gestión de los congresistas deberá ser enviado al Secretario General de la Cámara correspondiente, quien lo publicará en el sitio web de la Cámara a la que pertenece, ~~en otros aplicativos digitales y~~ a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación y lo **remitirá a la Unidad de Atención Ciudadana**, dentro de los cinco (5) días siguientes a recibirlo, para asegurar su adecuada difusión.~~Este informe reemplazará al previsto en el parágrafo 2° del artículo 14 de la Ley 1147 de 2007.~~ |

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo 8°.** Adiciónese el artículo 295D a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:Artículo 295D. El Secretario General de cada Cámara en coordinación con la Dirección Administrativa correspondiente, deberá mantener actualizado y garantizar el acceso público de manera virtual, a la información y documentos requeridos para el trámite de posesión como Congresista de la República, descritos en la Ley 5ª de 1992, y adicionalmente la siguiente información: 1. Gastos de campañas presentados al Consejo Nacional Electoral.
2. Registro de intereses privados en formatos abiertos y estructurados en canales virtuales de fácil acceso al público.
3. Hoja de vida de los integrantes de su unidad de trabajo legislativo y su cargo.
4. Los informes de gestión publicados durante su período.
5. Licencias de comisión al extranjero solicitadas, pasajes aéreos y viáticos percibidos.
6. Hoja de vida del Director General Administrativo, de Jefe de la División Financiera y de Presupuesto, del Jefe de la División de Bienes y Servicios y del Jefe de la División Jurídica o quien haga sus veces.

Parágrafo 1º. En un solo archivo en formatos abiertos se ordenará la información sobre cada congresista e igualmente deberán unificarse y consultarse los relacionados con un mismo partido o movimiento político, o circunscripción. Las novedades deberán ser actualizadas por el Secretario General en un plazo máximo de 5 días después de reportarse la información. Deberá generarse un archivo histórico digital que permita revisar los informes de gestión hacia el pasado.En caso de informes de gestión no entregados en el plazo correspondiente, el Secretario General reemplazará su publicación por la frase “El congresista actualmente incumple las disposiciones de transparencia legislativa”, hasta que este sea entregado. Parágrafo 2°. La Secretaria General de cada cámara no deberá entregar ni publicar la información personal de los servidores públicos mencionados en este artículo que no tengan relevancia, tales como: la dirección de su domicilio, su número telefónico, número de las cuentas bancarias, número de cédula de identificación de los familiares y otros datos similares, tanto del Congresista como de sus familiares. Parágrafo 3°**.** La información deberá publicarse en los formatos únicos que para tal efecto prevea la Secretaría General de la Cámara respectiva.  | **Artículo 8°**. Adiciónese el artículo 295D a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:Artículo 295D. El Secretario General de cada Cámara en coordinación con la Dirección Administrativa correspondiente, deberá mantener actualizado y garantizar el acceso público de manera virtual, a la información y documentos requeridos para el trámite de posesión como Congresista de la República, descritos en la Ley 5ª de 1992, y adicionalmente la siguiente información: 1. Gastos de campañas presentados al Consejo Nacional Electoral.
2. Registro de intereses privados en formatos abiertos y estructurados en canales virtuales de fácil acceso al público.
3. Hoja de vida de los integrantes de su unidad de trabajo legislativo y su cargo.
4. Los informes de gestión publicados durante su período.
5. Licencias de comisión al extranjero solicitadas, pasajes aéreos y viáticos percibidos.
6. Hoja de vida del Director General Administrativo, de Jefe de la División Financiera y de Presupuesto, del Jefe de la División de Bienes y Servicios y del Jefe de la División Jurídica o quien haga sus veces.

Parágrafo 1º. En un solo archivo en formatos abiertos se ordenará la información sobre cada congresista e igualmente deberán unificarse y consultarse los relacionados con un mismo partido o movimiento político, o circunscripción. Las novedades deberán ser actualizadas por el Secretario General en un plazo máximo de 5 días después de reportarse la información. Deberá generarse un archivo histórico digital que permita revisar los informes de gestión hacia el pasado.En caso de informes de gestión no entregados en el plazo correspondiente, el Secretario General reemplazará su publicación por la frase “El congresista actualmente incumple las disposiciones de transparencia legislativa”, hasta que este sea entregado. Parágrafo 2°. La Secretaria General de cada cámara no ~~deberá entregar ni publicar~~ **publicará** la información personal de los servidores públicos mencionados en este artículo que no tengan relevancia, tales como: la dirección de su domicilio, su número telefónico, número de las cuentas bancarias, número de cédula de identificación de los familiares y otros datos sensibles similares, tanto del Congresista como de sus familiares. Parágrafo 3°**.** **La información deberá publicarse en los formatos únicos, los cuales serán igual para ambas Cámaras**.  |

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo 10°.** Adiciónese el artículo 21A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 21A. Publicación previa de postulaciones. Para todas las elecciones que realice el Congreso en pleno o en alguna de sus cámaras, los nombres de los candidatos y los documentos que acrediten sus calidades deberán ser publicados treinta (30) días antes de la elección. La Secretaría General de la Cámara correspondiente deberá publicar esta información en el sitio web de la cámara que realice la elección o en el de las dos cámaras, cuando la elección corresponda a ambas.Al publicarse la información, sobre las candidaturas se garantizará la existencia de un mecanismo que permita a los ciudadanos interesados presentar de manera sustentada las observaciones y apreciaciones sobre el candidato y sus documentos de acreditación, Estas deberán presentarse hasta quince (15) días antes a la elección. Las observaciones y apreciaciones deberán ser contestadas sobre su contenido por la Comisión de Acreditación correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. La publicación de la información y la oportunidad para presentar observaciones a ella deberán ser difundidas en medios de amplia circulación y por la oficina de publicidad y prensa de cada una de las cámaras o de ambas, según sea el caso. En el caso de la elección del Contralor General de la Nación, las observaciones podrán presentarse hasta siete (7) días antes de la elección y la audiencia pública de que trata el art. 11 de la presente ley se realizará con al menos cuatro (4) días antes de la elección. | **Artículo 9°**. Adiciónese el artículo 21A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 21A. Publicación previa de postulaciones. Para todas las elecciones que realice el Congreso en pleno o en alguna de sus cámaras, los nombres de los candidatos y los documentos que acrediten sus calidades deberán ser publicados treinta (30) días antes de la elección. La Secretaría General de la Cámara correspondiente deberá publicar esta información en el sitio web de la cámara que realice la elección o en el de las dos cámaras, cuando la elección corresponda a ambas.Al publicarse la información, sobre las candidaturas se garantizará la existencia de un mecanismo que permita a los ciudadanos interesados presentar de manera sustentada las observaciones y **preguntas al candidato**. Estas deberán presentarse hasta quince (15) días antes a la elección **y serán contestadas por el candidato, tras la remisión** por la Comisión de Acreditación correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. La publicación de la información **de los candidatos y las observaciones ciudadanas serán difundidas por la oficina de publicidad y prensa de cada una de las cámaras o de ambas, en el sitio web correspondiente**. En el caso de la elección del Contralor General de la Nación, las observaciones podrán presentarse hasta siete (7) días antes de la elección y la audiencia pública de que trata el art. 11 de la presente ley se realizará con al menos cuatro (4) días antes de la elección. |

Art. 10º. **Tal y como fue aprobado en primer debate** **pero pasa a ser el artículo 9º** **y se hace concordante la numeración de remisión que dicho artículo hace al art. 11º.**

Art. 11º. **Tal y como fue aprobado en primer debate** **pero pasa a ser el artículo 10º.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo 12°.** Modifíquese el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera. Artículo 144. Publicación y reparto. Recibido un proyecto, se ordena por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva. El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos y con el documento de consulta a la ciudadanía. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso. El documento de consulta a la ciudadanía consistirá en un formato estándar definido por la Secretaría General de cada Cámara. Contendrá una explicación resumida del proyecto en un lenguaje de fácil comprensión, así como indicaciones sobre los canales de participación ciudadana a los que se refiere el capítulo noveno de la presente ley. | **Artículo 11°**. Modifíquese el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera. Artículo 144. Publicación y reparto. Recibido un proyecto, se ordena por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva. El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos y con el documento de consulta a la ciudadanía. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso. El documento de consulta a la ciudadanía consistirá en un formato estándar definido por la **comisión especial, establecida en el parágrafo transitorio del artículo 5° de la presente Ley**. Contendrá una explicación resumida del proyecto en un lenguaje de fácil comprensión, así como indicaciones sobre los canales de participación ciudadana a los que se refiere el capítulo noveno de la presente ley. |

Art. 13º. **Se propone la eliminación del artículo.**

Art. 14º. **Tal y como fue aprobado en primer debate** **pero pasa a ser el artículo 12º.**

Art. 15º. **Tal y como fue aprobado en primer debate** **pero pasa a ser el artículo 13º.**

Art. 16º. **Se propone la eliminación del artículo.**

Art. 17º. **Se propone la eliminación del artículo.**

Art. 18º. **Fue eliminado en la Comisión Primera.**

Art. 19º. **Fue eliminado en la Comisión Primera. Se propone la adición de un artículo nuevo que será el 14.**

Art. 20º. **Fue eliminado en la Comisión Primera. Se propone la adición de un artículo nuevo que será el 15.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo 21**. **Adiciónese** el artículo 188A de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:Artículo 188A. *Informes de conciliación****.***Los miembros de la Comisión de Conciliación deberán presentar un informe a la Cámara a la que pertenezcan. Dicho texto solo podrá ser sometido a consideración de la Sesión Plenaria de cada Cámara cuando hayan transcurrido por lo menos un (1) días después de su publicación en la Gaceta del Congreso y en los sitios web del Senado y la Cámara de Representantes.  ~~En el trámite de la conciliación no se podrán incluir proposiciones negadas ni temas no aprobados en segundo debate por las Plenarias de Senado o Cámara de Representantes.~~ En este informe se deberá hacer una relación detallada de cada uno de los artículos conciliados, la forma como se resolvieron las discrepancias y la votación nominal y pública respecto de los artículos objeto de conciliación. El informe de conciliación contendrá una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, su hora de inicio y finalización, las decisiones adoptadas y la votación nominal y pública de los artículos conciliados. El informe será considerada y aprobado antes de cerrarse la reunión de la comisión y se encargará a quien actúe como secretario su debida aprobación. | **Artículo 16.** Adiciónese el artículo 188A de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:Artículo 188A. *Informes de conciliación****.***Los miembros de la Comisión de Conciliación deberán presentar un informe a la Cámara a la que pertenezcan. Dicho texto solo podrá ser sometido a consideración de la Sesión Plenaria de cada Cámara cuando hayan transcurrido por lo menos un (1) día después de su publicación en la Gaceta del Congreso y en los sitios web del Senado y la Cámara de Representantes. **Cuando el proyecto a conciliar tenga cincuenta (50) o más artículos, solo podrá ser sometido a consideración cuando hayan transcurrido por lo menos dos (2) día después de su publicación en los medios antes mencionados.** En este informe se deberá hacer una relación **sucinta** de cada uno de los artículos conciliados, la forma como se resolvieron las discrepancias, **los temas debatidos, las personas que intervinieron, su hora de inicio y finalización,** la votación nominal y pública respecto de los artículos objeto de conciliación. ~~El informe de conciliación~~~~contendrá una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, su hora de inicio y finalización, las decisiones adoptadas y la votación nominal y pública de los artículos conciliados.~~ ~~El informe será considerada y aprobad~~**~~o~~** ~~antes de cerrarse la reunión de la comisión y se encargará a quien actúe como secretario su debida aprobación~~ |

**Art. 22º. Tal y como fue aprobado en primer debate** **pero pasa a ser el artículo 17º.**

**Art. 23º. Se propone la eliminación del artículo.**

**Art. 24º. Tal y como fue aprobado en primer debate** **pero pasa a ser el artículo 18º.**

1. *Proposición*:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes APROBAR EN SEGUNDO DEBATE el Proyecto de Ley No. 147 de 2015 Senado y 197 de 2016 Cámara “*Por medio de la cual se reforma la Ley 5° de 1992 para establecer mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el Congreso de la República*”.

Cordialmente,

**ANGÉLICA LOZANO CORREA PEDRITO TOMAS PEREIRA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Ponente Coordinadora

**SAMUEL HOYOS MEJIA ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**GERMÁN NAVAS TALERO LEOPOLDO SUAREZ MELO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ ELBERTH DÍAZ LOZANO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 147 DE 2015 SENADO Y 197 DE 2016 CÁMARA**

Por medio de la cual se reforma la Ley 5° de 1992 para establecer mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el Congreso de la República.

**Artículo 1°.** La presente ley tiene por objeto contribuir a la transparencia legislativa, garantizar el acceso a la información pública y promover los informes de gestión de los congresistas.

**Artículo 2º** modifíquese los numerales 10, 15 y créese el numeral 16 del art. 47 de la ley 5ª de 1992, los cuales quedarán así:

10. Dirigir la formación del archivo legislativo de cada legislatura y entregarlo a la oficina de archivo del Congreso, acompañado de un inventario general y un índice de las diversas materias que lo componen. El archivo legislativo se conservará en soporte digital y se publicará a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones que ofrezcan un mejor acceso a los ciudadanos de dicha información.

15. Elaborar y publicar un informe que contenga todas las actividades constitucionales y legales realizadas por la respectiva cámara en el periodo legislativo inmediatamente anterior, durante los veinte (20) días siguientes a la finalización del mismo o de las sesiones extraordinarias que se hayan convocado, según sea el caso. Así mismo deberán publicar a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, los “Informes de gestión del congresista” dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción. Esta información deberá adaptarse a mecanismos que les permitan tener acceso a las personas en condición de discapacidad.

16. Los demás deberes que señale la corporación, la Mesa Directiva, y los inherentes a la misma naturaleza del cargo.

**Artículo. 3º.** Adiciónese un numeral 8º al artículo 268 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:

8. Cumplir las disposiciones referentes a transparencia legislativa e informes de gestión contemplados en la presente ley.

**Artículo 4°.** Adiciónese un numeral 5º y modifíquese el parágrafo del art. 270 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:

5. Declaración pública de incumplimiento a las disposiciones de transparencia legislativa.

Parágrafo. Las sanciones previstas en los ordinales 1, 2 y 5 serán impuestas de plano por los respectivos Presidentes de las Cámaras o las Comisiones; la del numeral 3, por la Mesa Directiva, y la del numeral 4 por la misma Mesa Directiva previa evaluación de la Comisión de Acreditación Documental, en los términos, del presente reglamento.

**Artículo 5°.** Adiciónese una sección 4A al capítulo XI de la ley 5ª de 1992 y un artículo 295A a la misma ley, el cual quedará así:

SECCIÓN 4A

“Transparencia legislativa e informes de gestión de los congresistas”

Artículo 295A. Informe de gestión del congresista. Cada congresista debe remitir a la Secretaría General de la Cámara a la que pertenezca un informe de gestión a la ciudadanía que comprenda las actividades realizadas en cada periodo legislativo, así como en las sesiones extraordinarias que se hubieren citado.

Los congresistas deben presentar el informe de gestión dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de cada periodo legislativo, incluyendo la sesión extraordinaria, cuando sea el caso. En los supuestos de renuncia u otra forma de terminación del cargo el congresista deberá rendir su informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesación de sus funciones.

El informe contendrá dos componentes: el primero corresponderá a la información legislativa que las secretarías de cada comisión y las secretarias generales de cada cámara certifican, y el segundo componente corresponde a la gestión adelantada por el Congresista según lo preceptuado en el art. 6 de la presente ley.

Los respectivos secretarios de las diferentes comisiones del Congreso y los secretarios generales de cada Cámara, deberán mantener actualizados por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones que garanticen un acceso libre y fácil a la información de la ciudadanía, los datos que legamente estén obligados a certificar como: pertenencia a comisiones constitucionales, legales, accidentales y especiales; asistencia a sus sesiones y justificaciones por su inasistencia; impedimentos y recusaciones; votaciones; proposiciones; proyectos; ponencias; citaciones a debates; permisos, y similares. Así como también deberán llevar un registro de los viajes que los congresistas realizan al exterior.

El informe de gestión del congresista, en sus dos componentes, deberá ser clasificado de forma tal que pueda ser consultada en su totalidad de manera individual para cada Congresista. La página web de cada Cámara, conforme a las nuevas tecnologías de la información y comunicación tendrá una sección individual para cada congresista, donde se publicarán y se integrarán los componentes antes mencionados.

Parágrafo 1°. Tratándose de asuntos que conciernen especialmente a un grupo étnico o personas en condición de discapacidad, la secretaría general de cada cámara garantizará los medios idóneos que permitan el acceso a la información de dichas poblaciones.

Parágrafo 2°. Este informe reemplazará al previsto en el parágrafo 2° del artículo 14 de la Ley 1147 de 2007.

Parágrafo transitorio. Dentro de los dos (2) meses siguientes a las expedición de la presente ley se conformará una comisión especial integrada por un (1) miembro elegido por cada uno de los partidos políticos que tiene asiento en el Congreso de la República, y los secretarios generales de cada Cámara, con el objetivo de que dicha comisión expida un formato único que contenga los parámetros del informe de la actividad política.

**Artículo 6°.** Adiciónese el artículo 295B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 295B.** *Contenido del informe de gestión del congresista.* El informe de gestión que debe realizar cada congresista contendrá como mínimo un reporte de:

1. El ejercicio de funciones judiciales que no estén sometidas a reserva, en caso de ejercerlas.

2. El ejercicio de las funciones administrativas y de mesa directiva, en caso de ejercerlas.

3. Las convocatorias de audiencias y foros públicos, así como la participación en esta clase de eventos convocados por terceros.

4. La actividad política, investigaciones y documentos desarrollados por el congresista y su unidad de trabajo legislativo.

5. Reconocimientos y sanciones recibidos en razón del cargo.

6. Los viajes internacionales realizados en comisión oficial, sobre los cuales deberá consignarse el motivo del viaje, costo, fuente de financiación, duración del viaje, número y fecha de las sesiones de comisión y plenaria a las cuales no asistió el Congresista con ocasión del viaje y un informe de resultados.

**Artículo 7°**. Adiciónese el artículo 295C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 295C. Publicidad del informe de gestión del congresista. El informe de gestión de los congresistas deberá ser enviado al Secretario General de la Cámara correspondiente, quien lo publicará en el sitio web de la Cámara a la que pertenece, a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación y lo remitirá a la Unidad de Atención Ciudadana, dentro de los cinco (5) días siguientes a recibirlo, para asegurar su adecuada difusión.

**Artículo 8°.** Adiciónese el artículo 295D a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 295D. El Secretario General de cada Cámara en coordinación con la Dirección Administrativa correspondiente, deberá mantener actualizado y garantizar el acceso público de manera virtual, a la información y documentos requeridos para el trámite de posesión como Congresista de la República, descritos en la Ley 5ª de 1992, y adicionalmente la siguiente información:

1. Gastos de campañas presentados al Consejo Nacional Electoral.
2. Registro de intereses privados en formatos abiertos y estructurados en canales virtuales de fácil acceso al público.
3. Hoja de vida de los integrantes de su unidad de trabajo legislativo y su cargo.
4. Los informes de gestión publicados durante su período.
5. Licencias de comisión al extranjero solicitadas, pasajes aéreos y viáticos percibidos.
6. Hoja de vida del Director General Administrativo, de Jefe de la División Financiera y de Presupuesto, del Jefe de la División de Bienes y Servicios y del Jefe de la División Jurídica o quien haga sus veces.

Parágrafo 1º. En un solo archivo en formatos abiertos se ordenará la información sobre cada congresista e igualmente deberán unificarse y consultarse los relacionados con un mismo partido o movimiento político, o circunscripción. Las novedades deberán ser actualizadas por el Secretario General en un plazo máximo de 5 días después de reportarse la información.

Deberá generarse un archivo histórico digital que permita revisar los informes de gestión hacia el pasado.

En caso de informes de gestión no entregados en el plazo correspondiente, el Secretario General reemplazará su publicación por la frase “El congresista actualmente incumple las disposiciones de transparencia legislativa”, hasta que este sea entregado.

Parágrafo 2°. La Secretaria General de cada cámara no publicará la información personal de los servidores públicos mencionados en este artículo que no tengan relevancia, tales como: la dirección de su domicilio, su número telefónico, número de las cuentas bancarias, número de cédula de identificación de los familiares y otros datos sensibles similares, tanto del Congresista como de sus familiares.

Parágrafo 3°**.** La información deberá publicarse en los formatos únicos, los cuales serán igual para ambas Cámaras.

**Artículo 9.** Adiciónese el artículo 21A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21A. Publicación previa de postulaciones. Para todas las elecciones que realice el Congreso en pleno o en alguna de sus cámaras, los nombres de los candidatos y los documentos que acrediten sus calidades deberán ser publicados treinta (30) días antes de la elección. La Secretaría General de la Cámara correspondiente deberá publicar esta información en el sitio web de la cámara que realice la elección o en el de las dos cámaras, cuando la elección corresponda a ambas.

Al publicarse la información, sobre las candidaturas se garantizará la existencia de un mecanismo que permita a los ciudadanos interesados presentar de manera sustentada las observaciones y preguntas al candidato. Estas deberán presentarse hasta quince (15) días antes a la elección y serán contestadas por el candidato, tras la remisión por la Comisión de Acreditación correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo.

La publicación de la información de los candidatos y las observaciones ciudadanas serán difundidas por la oficina de publicidad y prensa de cada una de las cámaras o de ambas, en el sitio web correspondiente.

En el caso de la elección del Contralor General de la Nación, las observaciones podrán presentarse hasta siete (7) días antes de la elección y la audiencia pública de que trata el art. 10 de la presente ley se realizará con al menos cuatro (4) días antes de la elección.

**Artículo 10.** Adiciónese el artículo 21B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21B. Convocatoria a la audiencia previa a la elección. Durante el lapso de publicación de documentos del que trata el artículo anterior, el Presidente de la Cámara respectiva o del Congreso, según fuera el caso, convocará a una audiencia pública con todos los candidatos al mismo cargo, en la que estos expondrán sus calidades para ser elegido. En esta audiencia también responderán a un cuestionario recibido previamente y a las preguntas que formulen los congresistas y los ciudadanos que participen en ella. En todo caso, la audiencia deberá realizarse mínimo ocho (8) días antes a la elección.

El cuestionario escrito será elaborado por la Comisión de Acreditación correspondiente y enviado a los candidatos mínimo ocho días antes a la realización de la audiencia. Este cuestionario será el mismo para todos los candidatos que participen en la audiencia

Los candidatos deberán responder el cuestionario por escrito y entregarlo a la Comisión de Acreditación correspondiente a más tardar tres días antes de la realización de la audiencia. El mismo día de su recepción, la Comisión de Acreditación garantizará la publicación de las respuestas al cuestionario en el sitio web de la cámara que realice la elección o en la de ambas, cuando la elección corresponda realizarla al Congreso a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

**Artículo 11**. Adiciónese el artículo 21C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21C. Preguntas de la ciudadanía a los candidatos. Los ciudadanos interesados en intervenir y formular preguntas en la audiencia pública previa a la elección deberán inscribirse hasta el día antes a la audiencia. Para este efecto, se dispondrá de un libro de registro físico que se mantendrá disponible en la Secretaría General que realice la elección o en la de ambas Cámaras, cuando la elección la haga el Congreso en pleno. También se ofrecerá un canal de registro virtual disponible en el sitio web correspondiente. La respectiva Mesa Directiva de la Cámara correspondiente dispondrá el orden y duración de las intervenciones durante la audiencia. En caso de no ser posible dar oportunidad de intervención a todos los inscritos, se priorizarán según el orden de recepción.

Las preguntas realizadas a los candidatos no podrán versar sobre procesos en curso en la entidad a la que aspira. Las opiniones emitidas en el transcurso de esta audiencia no podrán ser interpretadas como prejuzgamiento, ni podrán versar sobre asuntos protegidos por el secreto profesional. Tampoco podrán ser consideradas como concepto sobre la legalidad o constitucionalidad de un asunto que dé lugar a impedimento o recusación.

**Artículo 12.** Modifíquese el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera.

Artículo 144. Publicación y reparto. Recibido un proyecto, se ordena por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.

El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos y con el documento de consulta a la ciudadanía. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.

Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso.

El documento de consulta a la ciudadanía consistirá en un formato estándar definido por la comisión especial, establecida en el parágrafo transitorio del artículo 5° de la presente Ley. Contendrá una explicación resumida del proyecto en un lenguaje de fácil comprensión, así como indicaciones sobre los canales de participación ciudadana a los que se refiere el capítulo noveno de la presente ley.

**Artículo 13.** Modifíquese el artículo 145 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 145. Orden en la redacción del proyecto. En la presentación de todo proyecto debe incluirse: título, encabezamiento, parte dispositiva, exposición de motivos y documento de consulta a la ciudadanía. Sin este orden el Secretario devolverá el proyecto para su corrección.

**Artículo 14:**Adiciónese un inciso final al art. 88 de la ley 5ª de 1992, el cual tendrá la siguiente redacción:

Todas las sesiones del Senado de la República, de la Cámara de Representantes y de sus respectivas comisiones, así como de las sesiones conjuntas, deberán ser trasmitidas en vivo y publicadas de manera inmediata en la página web de la respectiva Cámara, para su posterior consulta.

**Artículo 15:**Adiciónese un inciso final al art. 150 de la ley 5ª de 1992, el cual tendrá la siguiente redacción:

En la selección de ponentes y coordinadores ponentes el presidente de la respectiva comisión deberá  observar los principios de igualdad, imparcialidad y proporcionalidad  a fin de que todos los miembros de la comisión legislativa puedan ejercer dicha actividad de forma equitativa dentro de la distribución que se haga, igual por las respectivas bancadas que tengan asiento en cada comisión. Cada comisión podrá establecer mecanismos de selección aleatoria para la designación de ponencias y coordinaciones de ponentes.

**Artículo 16.** Adiciónese el artículo 188A de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 188A. *Informes de conciliación****.***Los miembros de la Comisión de Conciliación deberán presentar un informe a la Cámara a la que pertenezcan. Dicho texto solo podrá ser sometido a consideración de la Sesión Plenaria de cada Cámara cuando hayan transcurrido por lo menos un (1) día después de su publicación en la Gaceta del Congreso y en los sitios web del Senado y la Cámara de Representantes. Cuando el proyecto a conciliar tenga cincuenta (50) o más artículos, solo podrá ser sometido a consideración cuando hayan transcurrido por lo menos dos (2) día después de su publicación en los medios antes mencionados.

En este informe se deberá hacer una relación sucinta de cada uno de los artículos conciliados, la forma como se resolvieron las discrepancias, los temas debatidos, las personas que intervinieron, su hora de inicio y finalización, la votación nominal y pública respecto de los artículos objeto de conciliación.

**Artículo 17.** Para el cumplimiento de la presente ley, y en lo no previsto por esta, las Mesas Directivas de cada cámara tendrán la facultad de expedir reglamentos, con el fin de garantizar su plena implementación.

**Artículo 18.** La presente ley rige a partir de los seis (6) meses siguientes a su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**ANGÉLICA LOZANO CORREA PEDRITO TOMAS PEREIRA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Ponente Coordinadora

**SAMUEL HOYOS MEJIA ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**GERMÁN NAVAS TALERO LEOPOLDO SUAREZ MELO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ ELBERTH DÍAZ LOZANO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

1. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 3 de agosto de 2004, Rad. 11001-03-15-000-2003-1314-01(PI), C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 19 de julio de 1991, Exp.

AC-1433, C.P. Dr. Diego Younes Moreno. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2006. Rad. 1796. CP. Luis Fernando Álvarez Jaramillo. [↑](#footnote-ref-3)
4. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 12 de junio de 2012. Rad. 01112. CP. María Claudia Rojas Lasso. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 3 de agosto de 2004, Rad. 11001-03-15-000-2003-1314-01(PI), C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia proferida el 23 de marzo de 2010; expediente PI 000198-00; C.P. Dr. Hugo

Fernando Bastidas B. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia PI 0584 00 del 9 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia AC 3300 del 19 de marzo de 1996; CP: Dr. Joaquín Barreto Ruiz [↑](#footnote-ref-8)
9. Red Latinoamericana de Transparencia Legislativa. Resultados de la Encuesta sobre Transparencia Legislativa en 5 Países de América Latina. P. 4. [↑](#footnote-ref-9)
10. Integrity in Public Procurement GOOD PRACTICE FROM A TO Z. OECD 2007 DEFINING AN ADEQUATE FRAMEWORK FOR INTEGRITY IN PUBLIC PROCUREMENT [↑](#footnote-ref-10)
11. Ladipo, O. et al. 2009. Accountability in Public Expenditures in Latin America and the Caribbean: Revitalizing. Reforms in Financial Management and Procurement. World Bank, Washington, DC. [↑](#footnote-ref-11)
12. LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO HERRAMIENTAS PARA ENFRENTAR LA CORRUPCIÓN. ELLA EVIDENCIAS Y LECCIONES DESDE AMÉRICA LATINA. 2013 [↑](#footnote-ref-12)
13. Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción – Colombia. Quinto Informe. 2015. [↑](#footnote-ref-13)
14. Declaración de Transparencia Parlamentaria 15 de septiembre del 2012 [↑](#footnote-ref-14)
15. Declaración de Lima. 18 de julio de 2014 Primer Encuentro Interamericano de Presidentes de Poderes Legislativos [↑](#footnote-ref-15)
16. 3 DECLARACIÓN DE SANTIAGO SOBRE TRANSPARENCIA E INTEGRIDAD EN LOS PARLAMENTOS Y PARTIDOS POLÍTICOS. 13 de enero de 2012. [↑](#footnote-ref-16)
17. DECLARACIÓN DE LOS PARLAMENTARIOS DE LAS AMÉRICAS CONGREGADOS EN EL MARCO DE LA VII CUMBRE DE LAS AMÉRICAS Ciudad de Panamá, Panamá. Abril 2015. [↑](#footnote-ref-17)
18. Organisation for Economic Co-Operation and Development Recommendation of the Council on Principles for Transparency and Integrity in Lobbying. [Public Governance Committee](http://bodies.oecd.org/Bodies/ShowBodyView.aspx?BodyID=863). 18 February 2010 - C(2010)16  [↑](#footnote-ref-18)
19. OECD Public Governance Reviews. Colombia: Implementing Good Governance. 25 Oct 2013. [↑](#footnote-ref-19)
20. OECD Public Governance Reviews. Colombia: Implementing Good Governance. 25 Oct 2013. [↑](#footnote-ref-20)
21. Congreso de la República. Numeral 5 del artículo 268 de la Ley 5° de 1992 [↑](#footnote-ref-21)
22. “Si bien en Colombia, desde la enmienda de 1991, los legisladores cuentan con una partida presupuestal para contratar asesores, esto no ha incrementado la calidad de las leyes. Probablemente, este esfuerzo no ha sido suficiente al encontrarse con obstáculos como el amiguismo y el clientelismo, los cuales convierten las Unidades de Trabajo Legislativo (UTL) de los congresistas en medios para retribuir favores políticos. Así, las personas a las que se les asignan contratos en las UTL se encuentran en otras ciudades del país desempeñando tareas que poco tienen que ver con lo legislativo, dejando pocas personas –a menudo mal capacitadas– para que asesoren y acompañen al congresista en la compleja tarea de legislar. Modernizar el Congreso para fortalecer la democracia”. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Instituto para la Democracia y Asistencia Electoral (IDEA Internacional). Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD)”. [↑](#footnote-ref-22)
23. Income and Asset Declarations: Tools and Trade-offs. Stolen Asset Recovery (StAR) Initiative Ruxandra Burdescu Gary J. Reid Stuart Gilman Stephanie Trapnell. World Bank. The United Nations Office of Drugs and Crimes (UNODC). [↑](#footnote-ref-23)
24. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE. CAPITULO I BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD Art. 8 [↑](#footnote-ref-24)
25. Ver: http://www.camara.cl/camara/diputado\_detalle.aspx?prmid=972. [↑](#footnote-ref-25)
26. Red Latinoamericana por la Transparencia Legislativa. Declaraciones patrimoniales y de intereses en los congresos de la  Red Latinoamericana

por la Transparencia Legislativa [↑](#footnote-ref-26)
27. Índice Latinoamericano de Transparencia Legislativa. Red Latinoamericana de Transparencia Legislativa. septiembre 2014. [↑](#footnote-ref-27)
28. Dimensión Normativa. Índice Latinoamericano de Transparencia Legislativa. Red Latinoamericana de Transparencia Legislativa. Septiembre 2014 [↑](#footnote-ref-28)
29. Ejemplos: India: <http://www.sebi.gov.in/cms/sebi_data/attachdocs/1417511914375.pdf> Comisión Europea: <http://ec.europa.eu/green-papers/index_es.htm> [↑](#footnote-ref-29)
30. Traducción de: OCDE (2013) Colombia: Implementing Good Governance.DOI:10.1787/9789264202177-en. [↑](#footnote-ref-30)
31. La Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción es la instancia creada por la Ley 1474 de 2011 o Estatuto Anticorrupción1 con el objetivo principal de contribuir desde la sociedad civil colombiana a hacer seguimiento a las políticas, programas y acciones formuladas e implementadas por el Estado y el Gobierno Nacional para la prevención, control y sanción de la corrupción. El Estatuto antes mencionado establece que el Presidente de la República designa a los miembros de la Comisión por un periodo de cuatro años [↑](#footnote-ref-31)
32. Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción – Colombia. Quinto Informe. 2015. [↑](#footnote-ref-32)